



de Toledo, de la que era á la sazón Juez de primera instancia, su viuda Doña Justa Madrigal acudió en 6 de Febrero siguiente en solicitud de clasificación y de señalamiento y abono de la pensión de Monte-pío que pudiera corresponderle con arreglo á los servicios de su difunto esposo.

Que en su virtud la Junta del Monte-pío de Jueces de primera instancia, en sesión de 25 de Marzo del mismo año, acordó señalar á esta interesada la pensión de segunda clase á que tenía derecho con arreglo á los servicios de su causante.

Que en tal estado quedó el asunto hasta el 6 de Setiembre de 1862, en que volvió á recurrir la interesada con la petición de que se revisase su expediente y se le concediera pensión de tercera clase, ó bien que por haber disfrutado su esposo de sueldos fijos equiparada á las demás viudas de empleados en los diferentes Ministerios, según se venía observando por la Junta de Clases pasivas, á quien tocaba resolver la duda; manifestando por fin que si no se le había señalado pensión de tercera clase, había sido equivocadamente, por no haber tenido en cuenta los abonos de tiempo que debieron hacerse á su causante por razón de sus estudios mayores, y por haber sido Militano nacional en 1823.

Que la Junta de Clases pasivas, á quien se pidió informe, dijo que no había méritos para variar el acuerdo de la de Monte-pío de Jueces de primera instancia, toda vez que la pensión de 300 ducados que había declarado en favor de la recurrente era la que correspondía como de segunda clase por haber servido su difunto esposo 42 años y cinco meses en la carrera judicial, sin que mediaran aumentes para los efectos de Monte-pío los años de estudios mayores ni los servicios de la Milicia Nacional.

Que habiendo sido del mismo dictamen el Negociado y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se dictó de su conformidad Real orden el 15 de Mayo de 1863 desestimando la solicitud de la interesada, y declarando que no tenía derecho á la mejora de pensión que pretendía.

Visto el recurso de alzada que de la expresada Real orden interpuso la interesada en tiempo hábil, que D. José Máximo Pérez ha mejorado en su nombre ante el Consejo de Estado, con la pretensión de que se declare en favor de su representada la pensión de 4.500 rs., con arreglo al art. 33 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856, y al 14 de la Real instrucción de 26 de Diciembre de 1851.

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real orden apelada.

Vistos los estatutos del Monte-pío de Corregidores, Alcaldes mayores y Jueces, según los cuales las pensiones en los mismos establecidos deben graduarse por los años de servicio efectivo en la carrera judicial, y sin que puedan tomarse en cuenta otros servicios de distinta clase y carrera, ni los años de estudios.

Visto el art. 33 de la ley de presupuestos de 16

de Abril de 1856, en el que se dispuso que las viudas de los Jueces de primera instancia, cuyos causantes falleciesen desde 1.º de Enero de aquel año, disfrutarían de los beneficios del Monte-pío civil al tenor de lo que para los empleados dependientes del Ministerio de Hacienda se previno en la instrucción de 26 de Diciembre de 1851.

Visto el art. 14 de la ley de presupuestos de 25 de Junio último, en el que textualmente se dice que los beneficios dispensados en el art. 33 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856 á las viudas de los Jueces de primera instancia fallecidos desde 1.º de Enero de dicho año, se hacen extensivos de igual modo y forma á las viudas y huérfanos de los que, habiendo servido en el período de 1852 á 1855, fallecieron con anterioridad al 1.º de Enero de 1856 sin dejar á su familia derecho á pensión alguna de Monte-pío de Jueces, en razón á haberse suprimido el 1.º de Enero de 1852 los descuentos para el mismo.

Considerando que el difunto esposo de la demandante sirvió en el período de 1852 á 1855 y falleció antes del 1.º de Enero de 1856, y dejó á su familia derecho á pensión de Monte-pío, que se le reconoció y señaló á luego de la muerte de aquel, no siéndole por lo mismo aplicables las disposiciones de las leyes de presupuestos de 1856 y 1864, y sin que la desigualdad ó las anomalías que en casos particulares puedan producir autoricen su aplicación á otros concretos y subordinados que la pensión señalada á la recurrente por la Junta del Monte-pío de Jueces en su acuerdo de 25 de Marzo de 1855, es la que le correspondía con arreglo á los estatutos del mismo y á los años de servicio efectivo de su causante;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo del Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrí, el Marqués de San Gil, D. Pedro Sabau, D. José de Sierra y Cárdenas y D. Manuel Orovio.

Vengo en confirmar la Real orden de 15 de Mayo de 1863, reclamada por la demandante.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narváez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 13 de Octubre de 1864.—Pedro de Ma-

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Número 84.

BENEFICENCIA E INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1855.

Carpetas-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las corporaciones y establecimientos que se expresan por ventas de sus bienes ejecutadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones económicas para la subasta de la construcción de las obras de ensanche en la Fábrica de tabacos de Valencia.

El interesado á cuyo favor queda la subasta depositada, será responsable de ella con su fianza, procediéndose administrativamente por la vía de apremio, según lo establecido en el art. 11 de la ley de Contabilidad, ejecutándose el embargo y venta de bienes si aquella no alcanza, con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

aciones, pagando el primer rematante la diferencia del uno al otro. 2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se tendrá siempre la garantía de la subasta, y podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades si aquella no alcanza. No presentándose proposición admisible para el segundo remate, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm. ..., fecha..., y en el Boletín oficial de la provincia, núm. ..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para la subasta para el arriendo del disfrute de los pastos que pertenecen al arriendo del Canal de Manzanares desde la cabecera del mismo hasta el puente de Santa Isabel, en la margen derecha, bajo el tipo de 3.000 rs., y con sujeción al pliego de condiciones que obra en esta Administración y estará de manifiesto todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde. Madrid 7 de Diciembre de 1861.—Tomás Mojados. 2639-3

Caja de Ahorro de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 11 de Diciembre de 1864, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

Table with columns: Plazuela de las Descalzas, Rs. vn., Número de imposiciones, Nuevos imponentes, Total imponentes.

Table with columns: Plazuela de las Descalzas, Rs. vn., Número de pases por salida, Idem á cuenta, Total número de pases.

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los Vocales, Manuel Serantes.—Marqués de Someruelos.—Manuel Vicente Muguero.—Francisco de Paula Lobo.—Conde de Casa-Florez.—José Teresa García.—Conde de Oñate.—Gabriel Seco de Cáceres.—Gonzalo Sebastián de Linares.—Juan José Fuentes.—Eladio Bernaldes.—Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia.

Registro de la Propiedad de Cáceres.

Nota de relación de las inscripciones defectuosas que obran en este Registro, correspondientes á fincas que radican en término de Navalvillar de Iyon, las cuales deben rectificarse para que surtan todos sus efectos legales. Navalvillar de Iyon. Pio Sanchez por herencia de un corral, 20 Febrero 1861. Sotera Sanchez por id. de cuarta parte de casa, 26 Febrero 1861. Rosa Sanchez por id. de un corral, 26 Febrero 1861. Maria Lopez Pavon por id. de mitad de casa, 26 Febrero 1861. Benito Sanchez por id. de cuarta parte de casa, 26 Febrero 1861. Sotera Murillo por id. de casa y casilla, 24 Diciembre 1861. Alejandro Pavon, por compra de huerto solano, 1.º Febrero 1861.



